

	RESULTADO
<p>Reglamento de la Ley N° 29785, Ley de Derecho a la Consulta Previa a los Pueblos Indígenas u Originarios reconocido en el Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo</p>	<p>A = Acuerdo</p> <p>Lo señalado en amarillo es propuesta de alguna de las organizaciones indígenas.</p> <p>Lo puesto en verde es propuesta de alguna de las organizaciones del Poder Ejecutivo</p>
TÍTULO I	
DISPOSICIONES GENERALES	
Artículo 1°. Del objeto	
<p>1.1 La presente norma, en adelante “El Reglamento”, tiene por objeto reglamentar la Ley N°29785, Ley de Derecho a la Consulta Previa a los Pueblos Indígenas u Originarios reconocido en el Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo, en adelante “La Ley”, para regular el acceso a la consulta, las características esenciales del proceso de consulta y la formalización de los acuerdos arribados como resultado de dicho proceso, de ser el caso.</p>	A
<p>1.2 El derecho a la consulta se ejerce conforme a la definición, finalidad, principios y etapas del proceso establecidos en la Ley y en el Reglamento.</p>	A

1.3 El derecho a la consulta se realiza con el fin de garantizar los derechos colectivos de los pueblos indígenas reconocidos por el Estado Peruano en la Constitución, los tratados internacionales ratificados por el Perú y las leyes.	A
1.4 El Viceministerio de Interculturalidad, en ejercicio de su función de concertar, articular y coordinar la implementación del derecho de consulta, por parte de las distintas entidades del Estado, toma en consideración la Declaración de las Naciones Unidas sobre Derechos de los Pueblos Indígenas.	No hubo acuerdo CONAP propuso agregar la “interpretación de los órganos internacionales de protección de derechos humanos”
Artículo 2°. Ámbito de aplicación	
2.1 El reglamento se aplica a las medidas administrativas que dicte el Poder Ejecutivo a través de las distintas entidades que lo conforman, así como a los Decretos Legislativos que se emitan conforme a lo establecido en el artículo 104 ° de la Constitución. Igualmente establece las reglas que deben seguirse obligatoriamente para la implementación de la Ley por parte de todas las entidades del Estado También se aplica a las medidas administrativas en virtud de las cuales se aprueban los planes, programas y proyectos de desarrollo.	A
2.2 Las disposiciones del presente Reglamento serán aplicadas por los	A

<p>gobiernos regionales y locales para los procesos de consulta a su cargo, sin transgredir ni desnaturalizar los objetivos, principios y etapas del proceso de consulta previstos en la Ley y en el presente Reglamento, y en el marco de las políticas nacionales respectivas.</p>	
<p>Artículo 3°.- Definiciones</p>	
<p>El contenido de la presente norma se aplica dentro del marco establecido por la Ley y el Convenio 169 de la OIT. Sin perjuicio de ello, se tomarán en cuenta las siguientes definiciones:</p>	A
<p>a) Acta de Consulta.- Instrumento público, con valor oficial, que contiene los acuerdos que se alcance como resultado del proceso de consulta, así como todos los actos y ocurrencias desarrollados durante el proceso de diálogo intercultural. Es suscrita por los funcionarios competentes de la entidad promotora y por los representantes de las organizaciones representativas de los pueblos indígenas. En caso de que los representantes no fueran capaces de firmar el acta, estamparán sus huellas digitales en señal de conformidad. Los documentos sustentatorios del acuerdo forman parte del acta de consulta.</p>	A
<p>b) Afectación Directa.- Se considera que</p>	No hubo acuerdo

<p>una medida legislativa o administrativa afecta directamente a los pueblos indígenas cuando contiene aspectos que pueden producir cambios en la situación jurídica o el ejercicio de los derechos colectivos de tales pueblos.</p>	<p>CONAP y CCP propone también "indirecta"</p>
<p>c) Ámbito Geográfico.- Área en donde habitan y ejercen sus derechos colectivos los pueblos indígenas, sea en propiedad, en razón de otros derechos reconocidos por el Estado o que usan u ocupan tradicionalmente.</p>	<p>A</p>
<p>d) Buena Fe.- Las entidades estatales deben analizar y valorar la posición de los pueblos indígenas durante el proceso de consulta, en un clima de confianza, colaboración y respeto mutuo. El Estado y los representantes de las organizaciones de los pueblos indígenas tienen el deber de actuar de buena fe, centrando la discusión en el contenido de las medidas objeto de consulta, siendo inadmisibles las prácticas que buscan impedir o limitar el ejercicio de este derecho, así como la utilización de medidas violentas o coercitivas como instrumentos de presión en el proceso de consulta. El principio de buena fe, aplicable a ambas partes, comprende:</p>	<p>A</p>

i. Brindar toda la información relevante para el desarrollo del proceso de diálogo.	A
ii. Evitar actitudes o conductas que pretendan la evasión de lo acordado.	A
iii. Cooperar con el desarrollo de la consulta.	A
iv. Diligencia en el cumplimiento de lo acordado.	A
v. Exclusión de prácticas que pretendan impedir o limitar el ejercicio del derecho a la consulta.	A
vi. No realizar proselitismo político partidario en el proceso de consulta.	A
e) Convenio 169 de la OIT.- Convenio OIT Nro. 169, Sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes, 1989, ratificado por el Estado Peruano mediante la Resolución Legislativa N° 26253.	A
f) Derechos Colectivos.- Derechos que tienen por sujeto a los pueblos indígenas, reconocidos en la Constitución, en el Convenio 169 de la OIT así como por los tratados internacionales ratificados por el Perú y la legislación nacional. Incluye, entre otros, (va listado) los derechos a la identidad cultural; a la participación de los pueblos indígenas; a la consulta; a	A

<p>elegir sus prioridades de desarrollo; a conservar sus costumbres, siempre que éstas no sean incompatibles con los derechos fundamentales definidos por el sistema jurídico nacional ni con los derechos humanos internacionalmente reconocidos; a la jurisdicción especial; a la tierra y el territorio, es decir al uso de los recursos naturales que se encuentran en su ámbito geográfico y que utilizan tradicionalmente en el marco de la legislación vigente-; a la salud con enfoque intercultural; y a la educación intercultural.</p>	
<p>g) Entidad promotora. Entidad pública responsable de dictar la medida legislativa o administrativa que debe ser objeto de consulta en el marco establecido por la Ley y el Reglamento. Las entidades promotoras son:</p>	A
<p>i. La Presidencia del Consejo de Ministros, para el caso de Decretos Legislativos. En este supuesto, dicha entidad puede delegar la conducción del proceso de consulta al Ministerio afín a la materia a consultar.</p>	A
<p>ii. Los Ministerios, a través de sus órganos competentes.</p>	A
<p>iii. Los Organismos Públicos, a través de sus órganos competentes.</p>	A

<p>Los Gobiernos Regionales y las Municipalidades, a través de sus órganos competentes, también se entenderán entidades promotoras, conforme a lo establecido en el artículo 2.2 del Reglamento.</p>	<p>A</p>
	<p>CONAP y CCP propone agregar una mención al Congreso de la República, quien deberá normar el tema mediante un reglamento general</p>
<p>h) Enfoque Intercultural. Reconocimiento de la diversidad cultural y la existencia de diferentes perspectivas culturales, expresadas en distintas formas de organización, sistemas de relación y visiones del mundo. Implica reconocimiento y valoración del otro.</p>	<p>A</p>
<p>i) Medidas Administrativas. Normas reglamentarias de alcance general, así como el acto administrativo que faculte el inicio de cualquier tipo de actividad o proyecto, o el que autorice a la administración la suscripción de contratos con el mismo fin, en tanto puedan afectar directamente los derechos colectivos de los pueblos indígenas.</p>	<p>No hubo acuerdo</p> <p>CCP propone “indicar, contratos administrativos que otorga derechos...”</p> <p>CONAP: “Normas reglamentarias de alcance general, así como el acto administrativo o contrato que autorice la exploración o</p>

	explotación de recursos naturales.”
j) Medidas Legislativas. Normas con rango de ley que puedan afectar directamente los derechos colectivos de los pueblos indígenas.	A
k) Pueblo Indígena u Originario.-Pueblo que descende de poblaciones que habitaban en el país en la época de la colonización y que, cualquiera que sea su situación jurídica, conserven todas sus propias instituciones sociales, económicas, culturales y políticas, o parte de ellas; y que, al mismo tiempo, se auto reconozca como tal. Los criterios establecidos en el artículo 7° de la Ley deben ser interpretados en el marco de lo señalado en artículo 1 del Convenio 169 de la OIT. La población que vive organizada en comunidades campesinas y comunidades nativas podrá ser identificada como pueblos indígenas, o parte de ellos, conforme a dichos criterios. Las denominaciones empleadas para designar a los pueblos indígenas no alteran su naturaleza, ni sus derechos colectivos. En adelante se utilizará la expresión “pueblo indígena” para referirse a “pueblo indígena u originario”.	No hubo acuerdo CCP plantea reemplazar el “podrán ser” por “son”. La Comisión trasladará este punto en su informe para que sea puesto en conocimiento del Congreso de la República.
l) Institución u Organización Representativa de los Pueblos	A

<p>Indígenas.- Institución u organización que, conforme los usos, costumbres, normas propias y decisiones de los pueblos indígenas, constituye el mecanismo de expresión de su voluntad colectiva. Su reconocimiento se rige por la normativa especial de las autoridades competentes, dependiendo del tipo de organización y sus alcances. En el Reglamento se utilizará la expresión “organización representativa”.</p>	
<p>m) Plan de Consulta: Instrumento escrito que contiene la información detallada sobre el proceso de consulta a realizarse, el que debe ser adecuado a las características de la medida administrativa o legislativa a consultarse y con un enfoque intercultural.</p>	<p>A</p>
<p>Artículo 4°.- Contenido de la medida legislativa o administrativa.</p>	
<p>El contenido de la medida legislativa o administrativa, sobre la cual se realiza la consulta, que se acuerde o promulgue, debe ser acorde a las competencias de la entidad promotora, respetar las normas de orden público así como los derechos fundamentales y garantías establecidos en la Constitución y en la legislación vigente. El contenido de la medida debe cumplir con la legislación ambiental y preservar la supervivencia de los pueblos indígenas.</p>	<p>A</p>

TÍTULO II	
ASPECTOS GENERALES DEL PROCESO DE CONSULTA	
Artículo 5°.- De la obligación de consultar	
La obligación de consultar a los pueblos indígenas deriva del Convenio 169 de la OIT y de la Ley y constituye una responsabilidad del Estado Peruano. Dicha obligación significa que:	A
a) Las consultas deben ser formales, plenas y llevarse a cabo de buena fe; debe producirse un verdadero diálogo entre las autoridades gubernamentales y los pueblos indígenas, caracterizado por la comunicación y el entendimiento, el respeto mutuo y el deseo sincero de alcanzar un acuerdo o consentimiento;	A
b) Deben establecerse mecanismos apropiados, realizándose las consultas de una forma adaptada a las circunstancias y a las particularidades de cada pueblo indígena consultado;	A
c) Las consultas deben realizarse a través de las organizaciones representativas de los pueblos indígenas directamente afectados, acreditados conforme al numeral 10.1 del artículo 10° del	A

Reglamento;

CONAP y CCP propone incluir un nuevo inciso: En los siguientes casos no procede hacer consulta:

- a. Cuando este en riesgo la vida e integridad física o cultural
- b. En casos de desplazamientos por proyectos económicos.
- c. Megaproyectos, planes de inversión o desarrollo que puedan afectar las condiciones de subsistencia de las poblaciones indígenas
- d. Almacenamiento o depósito, eliminación o desecho de materiales peligrosos o tóxicos.
- e. Decisiones que puedan afectar, reducir o extinguir los derechos de propiedad indígena.
- f. A los pueblos en

	aislamiento y contacto inicial.
d) Las consultas deben realizarse con la finalidad de llegar a un acuerdo o lograr el consentimiento sobre las medidas administrativas o legislativas propuestas. No obstante, el no alcanzar dicha finalidad no implica la afectación del derecho a la consulta;	A
e) El derecho a la consulta implica la necesidad de que el pueblo indígena sea informado, escuchado y haga llegar sus propuestas, buscando por todos los medios posibles y legítimos, previstos en la Ley y en el Reglamento, llegar a un acuerdo o lograr el consentimiento acerca de las medidas consultadas mediante el diálogo intercultural. Si no se alcanzara el acuerdo o consentimiento sobre dichas medidas, las entidades promotoras se encuentran facultadas para dictarlas, debiendo adoptar todas las medidas que resulten necesarias para garantizar los derechos colectivos de los pueblos indígenas y los derechos a la vida, integridad y pleno desarrollo;	A
f) La consulta debe tener en cuenta los problemas de accesibilidad que pudieran tener los miembros de las organizaciones representativas de los pueblos indígenas de llegar al lugar en	A

<p>donde se realice el proceso de consulta. Debe optarse por lugares que por su fácil acceso permitan lograr el máximo de participación;</p>	
<p>g) Atendiendo a la diversidad de pueblos indígenas existentes y a la diversidad de sus costumbres, el proceso de consulta considera las diferencias según las circunstancias a efectos de llevar a cabo un verdadero diálogo intercultural. Se presta especial interés a la situación de las mujeres, la niñez, personas con discapacidad y los adultos mayores;</p>	A
<p>h) El proceso de consulta debe realizarse respetando los usos y tradiciones de los pueblos indígenas, en el marco de lo establecido por la Constitución y las leyes. La participación de las mujeres, en particular en funciones de representación, se realizará conforme a lo señalado en este inciso</p>	A
<p>i) Los pueblos indígenas deben realizar los procedimientos internos de decisión o elección, en el proceso de consulta, en un marco de plena autonomía, y sin interferencia de terceros ajenos a dichos pueblos, respetando la voluntad colectiva.</p>	A

<p>j) Las normas de carácter tributario o presupuestario no serán materia de consulta.</p>	<p>A</p>
<p>k) No requieren ser consultadas las decisiones estatales de carácter extraordinario o temporal dirigidas a atender situaciones de emergencia derivadas de catástrofes naturales o tecnológicas que requieren una intervención rápida e impostergable con el objetivo de evitar la vulneración de derechos fundamentales de las personas. El mismo tratamiento reciben las medidas que se dicten para atender emergencias sanitarias, incluyendo la atención de epidemias, así como la persecución y control de actividades ilícitas, en el marco de lo establecido por la Constitución y las leyes vigentes;</p>	<p>A</p>
<p>l) Son documentos de carácter público, disponibles, entre otros medios, a través de los portales web de las entidades promotoras: El plan de consulta, la propuesta de la medida administrativa o legislativa a consultar, el nombre de las organizaciones representativas de los pueblos indígenas y el de sus representantes, el nombre de los representantes estatales, el acta de consulta y el informe de consulta; y</p>	<p>A</p>

<p>m) La dación de medidas administrativas o legislativas que contravengan lo establecido en la Ley y el Reglamento, vulnerando el derecho a la consulta, pueden ser objeto de las medidas impugnatorias previstas en la legislación.</p>	<p>A</p>
<p>Artículo 6°.- Consulta previa y recursos naturales</p>	
<p>1. En el caso de que la medida administrativa autorice el uso o aprovechamiento de recursos naturales, se consultará a los pueblos indígenas que puedan ver afectados directamente sus derechos colectivos</p>	<p>Hubo desacuerdo, en tanto lo hay del punto 6.2</p>
<p>2. De acuerdo a lo establecido en el artículo 15 del Convenio 169 de la OIT, y de conformidad con lo señalado en el artículo 66° de la Constitución; y siendo los recursos naturales, incluyendo los recursos del subsuelo, Patrimonio de la Nación; es obligación del Estado Peruano consultar a los pueblos indígenas; a fin de determinar si los derechos colectivos de esos pueblos serían perjudicados, y en qué medida; antes de aprobar la medida administrativa señalada en el artículo 3°, inciso i, del Reglamento, que faculte el inicio de actividades de exploración o explotación de dichos recursos</p>	<p>No hubo acuerdo</p> <p>CCP: “antes del otorgamiento de un derecho para el aprovechamiento de recursos naturales en territorio indígena”</p> <p>CONAP: “antes de aprobar el acto administrativo, o celebrar el contrato, que autorice la exploración o explotación de recursos naturales.”</p>

naturales en los ámbitos geográficos donde se ubican los pueblos indígenas, conforme a las exigencias legales que correspondan en cada caso.	
Artículo 7°.- Sujetos del derecho a la consulta	
7.1 Los titulares del derecho a la consulta son el o los pueblos indígenas cuyos derechos colectivos pueden verse afectados de forma directa por una medida legislativa o administrativa.	Hubo desacuerdo CCP: propone agregar pueblos indígenas u originarios, comunidades campesinas y nativas
7.2 Los titulares del derecho a la consulta son el o los pueblos indígenas del ámbito geográfico en el cual se ejecutaría dicha medida o que sea afectado directamente por ella. La consulta se realiza a través de sus organizaciones representativas. Para ello, los pueblos indígenas nombrarán a sus representantes según sus usos, costumbres y normas propias.	A Nota: conap deja constancia de la siguiente frase sobre un tema que se trata más adelante en el articulado: “las organizaciones indígenas deben participar y e Estado debe facilitar los recursos para el proceso de consulta sobre sus bases afectadas”
Artículo 8°.- Identificación de los sujetos del derecho	
8.1 La entidad promotora identifica a los	A

<p>pueblos indígenas, que pudieran ser afectados en sus derechos colectivos por una medida administrativa o legislativa, y a sus organizaciones representativas, a través de la información contenida en la Base de Datos Oficial.</p> <p>8.2 Las organizaciones representativas de los pueblos indígenas participarán en dichas tareas. (conap y ccp, agricultura, cultura, ambiente)</p>	<p>No hubo acuerdo Otros sectores señalan que la participación se debe realizar en el desarrollo permanente de la Base de Datos Oficial.</p>
<p>8.3 En caso la entidad promotora cuente con información que no esté incluida en la Base de Datos Oficial, remitirá la misma al Viceministerio de Interculturalidad para su evaluación e incorporación a dicha base, de ser el caso.</p>	<p>A</p>
<p>Artículo 9°.- Derecho de petición</p>	
<p>9.1 Los pueblos indígenas, a través de sus organizaciones representativas, pueden solicitar su inclusión en un proceso de consulta; o la realización del mismo respecto de una medida administrativa o legislativa que consideren pueda afectar directamente sus derechos colectivos; o solicitar una modificación del Plan de Consulta, en caso el mismo no hubiera sido previamente acordado con ellos, por considerar que éste último no cumple con lo señalado en el presente Reglamento. El ejercicio del</p>	<p>No hubo acuerdo</p>

<p>derecho de petición toma en cuenta lo señalado en el artículo 214° de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General.</p>	
<p>El petitorio debe remitirse a la entidad promotora de la medida dentro de los 20 (veinte) días calendario de publicado el plan de consulta respectivo, para el caso de inclusión en consultas en proceso o del pedido de modificación del Plan de Consulta, o de la publicación de la propuesta de medida, en caso se solicite el inicio del proceso de consulta. En este último supuesto, si la propuesta de medida no se hubiera publicado, el derecho de petición se puede ejercer hasta antes de que se emita la medida administrativa o legislativa.</p> <p>La entidad promotora decidirá sobre el petitorio dentro de los siete (7) días calendario de recibido el mismo, sobre la base de lo establecido en el Reglamento y la normativa vigente aplicable.</p>	<p>CCP: plantea que el plazo sea de 20 días hábiles y no calendario</p>
<p>9.2 En el supuesto de que se deniegue el pedido, las organizaciones representativas de los pueblos indígenas pueden solicitar la reconsideración ante la misma autoridad o apelar la decisión. Si la entidad promotora forma parte del Poder Ejecutivo, la apelación es resuelta por el Viceministerio de Interculturalidad, quien resolverá en un plazo no mayor de veinte (20) días</p>	<p>A</p>

<p>calendario, sobre la base de lo establecido en el reglamento y la normativa vigente aplicable, bajo responsabilidad. Con el pronunciamiento de esta entidad queda agotada la vía administrativa.</p> <p>En caso la apelación se realice respecto a una petición sobre el plan de consulta, la misma deberá ser resuelta por el superior jerárquico, conforme a lo establecido en Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General.</p> <p>La apelación, en cualquier supuesto, debe realizarse en cuaderno aparte y con efecto suspensivo.</p>	
<p>9.3 En caso de que el pedido sea aceptado y el proceso de consulta ya se hubiera iniciado, se incorporará al o los pueblos indígenas, adoptando las medidas que garanticen el ejercicio del derecho a la consulta.</p>	<p>A</p>
<p>Artículo 10°.- Acreditación de representantes</p>	
<p>10.1 Los pueblos indígenas participan en los procesos de consulta a través de sus organizaciones representativas, nombradas conforme a sus propios usos y costumbres, debiendo acreditar a sus representantes en el proceso de consulta ante la entidad promotora, alcanzando un documento formal de acreditación. El indicado</p>	<p>A</p> <p>CONAP dejó constancia de lo siguiente, que sirvió de base para la propuesta consensuada que consta en el articulado: “Los pueblos</p>

<p>documento debe estar firmado por los responsables del nombramiento de los representantes según corresponda. Las mismas reglas se siguen en caso se realice un cambio de representantes en el proceso de consulta. Este cambio no altera el proceso ni los acuerdos alcanzados hasta dicho momento.</p> <p>Quien presente el documento formal de acreditación debe ser la persona que aparece registrada en la base de datos oficial como representante de la organización representativa.</p>	<p>indígenas participan del proceso de consulta a través de sus instituciones u organizaciones representativas, nombradas conforme a sus usos, costumbres y normas propias, debiendo acreditar a sus representantes en el proceso de consulta, alcanzando un documento formal de acreditación ante la entidad proponente de la medida.”</p>
<p>10.2 El número de representantes designados debe considerar las necesidades del proceso, con enfoque de género y facilitando el diálogo intercultural orientado a la búsqueda de acuerdos.</p>	<p>A</p> <p>CONAP y CCP deja constancia que propuso el texto: “agregar la equidad de género”, lo que sirvió de base para el acuerdo</p>
<p>10.3 La falta de organizaciones representativas no es obstáculo para la realización del proceso de consulta, debiendo la entidad promotora adoptar las medidas necesarias para hacer posible la consulta al pueblo indígena que pudiera ser afectado. Corresponde al Viceministerio de Interculturalidad incluir dicho supuesto en la</p>	<p>A</p>

Guía Metodológica.	
<p>10.4 Los pueblos indígenas, dentro de los treinta (30) días calendarios de recibido el Plan de Consulta, deben designar a sus representantes, conforme lo regula el presente artículo. El nombre de los representantes y los documentos de acreditación son de acceso público.</p> <p>En caso no llegara la acreditación dentro del plazo, se presumirá que las personas registradas en la base de datos serán considerados los representantes.</p>	<p>No hubo acuerdo</p> <p>CONAP: propone 90 días calendario.</p> <p>CCP propone que sean 30 días hábiles y no calendarios</p>
<p>Artículo 11º- De la participación de facilitadores, intérpretes y asesores en el proceso de consulta</p>	
<p>11.1 La Entidad promotora es la responsable de convocar a los facilitadores y facilitadoras e intérpretes en coordinación con los representantes u organizaciones representativas de los pueblos indígenas.</p> <p>El Viceministerio de Interculturalidad dictará políticas orientadas a promover la debida capacitación de facilitadores e intérpretes.</p>	<p>No hubo acuerdo</p> <p>Consta que CONAP y CCP plantearon: Las organizaciones indígenas deben designar a los facilitadores e intérpretes.</p>
<p>11.2 Los y las intérpretes deben estar registrados obligatoriamente en el Registro respectivo a cargo del Viceministerio de Interculturalidad.</p>	<p>A</p>
<p>11.3 Los pueblos indígenas y sus</p>	<p>A</p>

<p>organizaciones representativas están facultados a contar con asesores durante todo el proceso de consulta, quienes cumplen tareas de colaboración técnica en el proceso. Los asesores y asesoras no pueden desempeñar el rol de vocería.</p>	
<p>11.4 La Guía Metodológica establecerá las pautas de actuación de los facilitadores y facilitadoras, asesores, asesoras e intérpretes. El Viceministerio de Interculturalidad promueve la participación efectiva de las mujeres en dichas funciones.</p>	A
<p>Artículo 12°.- De la participación de interesados en las medidas administrativas</p>	
<p>Cuando la medida administrativa sometida a consulta haya sido solicitada por un administrado, éste puede ser invitado por la entidad promotora, previo acuerdo de las partes [por pedido de cualquiera de las partes] y en cualquier etapa del proceso, con el fin de brindar información, realizar aclaraciones o para evaluar la realización de cambios respecto del contenido de la indicada medida, sin que ello implique que dicho administrado se constituya en parte del proceso de consulta.</p>	<p>Hubo desacuerdo</p> <p>ccp: plantea que esto sea por acuerdo de las partes</p>
<p>Artículo 13°.- De la metodología</p>	
<p>El proceso de consulta se realiza a través de una metodología con enfoque intercultural, de género, participativo y flexible a las circunstancias, en el marco de lo establecido</p>	A

en el Convenio 169 de la OIT, la Ley y el presente reglamento. Se rige por los principios establecidos en la Ley y es acorde con las disposiciones del Reglamento. Para su desarrollo se considerará la Guía Metodológica.	
TÍTULO III	
DEL PROCESO DE CONSULTA	
Artículo 14°.- Inicio del proceso	
El proceso de consulta se inicia con la etapa de identificación de la medida a consultar y del o los pueblos indígenas, conforme lo señalado por la Ley y el Título I de la presente norma.	A
Artículo 15°.- Reuniones preparatorias	
Las entidades promotoras pueden realizar reuniones preparatorias con los y las representantes de las organizaciones representativas de los pueblos indígenas a fin de informarles la propuesta de Plan de Consulta. También podrán realizar dichas reuniones en casos de procedimientos de especial complejidad que requieran precisiones mayores a las contenidas en el Reglamento.	A
Artículo 16°.- Del Plan de Consulta	

<p>El Plan de Consulta debe ser entregado por la entidad promotora a las organizaciones representativas de los pueblos indígenas, junto con la propuesta de la medida a consultar, conteniendo al menos:</p>	<p>Hubo desacuerdo CONAP y CCP proponen que el plan sea aprobado previo acuerdo entre entidad y pueblo indígena.</p>
<p>a) Identificación de los pueblos indígenas a ser consultados;</p>	<p>A</p>
<p>b) Las obligaciones, tareas y responsabilidades de los actores del proceso de consulta;</p>	<p>A</p>
<p>c) Los plazos y el tiempo para consultar, la que deberá adecuarse a la naturaleza de la medida objeto de consulta;</p>	<p>A</p>
<p>d) Metodología del proceso de consulta, lugar de reuniones e idiomas que se utilizarán, y las medidas que faciliten la participación de las mujeres indígenas en el proceso;</p>	<p>A</p>
<p>e) Los mecanismos de publicidad, información, acceso y transparencia del proceso, así como el mecanismo para realizar consultas o aclaraciones sobre la medida objeto de consulta.</p>	<p>A</p>
<p>Artículo 17°.- Etapa de publicidad de la medida</p>	
<p>Las entidades promotoras de la medida administrativa o legislativa objeto de consulta deben entregarla a las organizaciones representativas de los</p>	<p>A</p>

<p>pueblos indígenas que serán consultados, mediante métodos y procedimientos culturalmente adecuados, considerando el idioma de los pueblos indígenas y sus representantes. Al mismo tiempo deben entregar el Plan de Consulta.</p> <p>Una vez que se haya entregado a las organizaciones representativas de los pueblos indígenas tanto la propuesta de medida como el Plan de Consulta, culmina esta etapa. Ta hecho debe constar en el portal web de la entidad promotora.</p>	
<p>Artículo 18°.- Etapa de información</p>	
<p>18.1 Corresponde a las entidades promotoras brindar información a los pueblos indígenas y a sus representantes, desde el inicio del proceso de consulta, sobre los motivos, implicancias, impactos y consecuencias de la medida legislativa o administrativa. La etapa de información dura entre treinta (30) y sesenta (60) días calendario, según establezca la autoridad promotora.</p>	<p>A</p>
<p>18.2 La información debe darse de forma adecuada y oportuna, con el objetivo de que los pueblos indígenas cuenten con información suficiente sobre la materia de consulta, así como para evaluar la medida y formular sus propuestas. Se deben usar</p>	<p>A</p>

<p>medios de comunicación cercanos a la población indígena de tal manera que puedan llegar efectivamente a sus organizaciones representativas, sobre la base de un enfoque intercultural.</p>	
<p>18.3 La entidad promotora alentará/asegurará que los pueblos indígenas cuenten con la asistencia técnica que fuera necesaria para la comprensión de la medida.</p>	<p>Hubo desacuerdo</p> <p>CCP y CONAP: indicar que la entidad promotora debe asegurar la asistencia técnica.</p> <p>CONAP: Propone que la entidad promotora “asegure los recursos para la asistencia técnica”.</p>
<p>Artículo 19°.- Etapa de evaluación interna</p>	
<p>19.1 Las organizaciones representativas de los pueblos indígenas deben contar con un plazo razonable en consideración de la naturaleza de la medida con el fin de realizar un análisis sobre los alcances e incidencias de la medida legislativa o administrativa y sobre la relación directa entre su contenido y la afectación de sus derechos colectivos, calidad de vida y desarrollo de los pueblos indígenas.</p>	<p>A</p>
<p>19.2 Debe incorporarse dentro de los costos del proceso de consulta el apoyo logístico que debe brindarse a los pueblos indígenas</p>	<p>A</p>

<p>para la realización de la etapa de evaluación interna y conforme lo señalado en el artículo 25° del Reglamento.</p>	
<p>19.3 Acabado el proceso de evaluación interna, y dentro del plazo de dicha etapa, las organizaciones representativas de los pueblos indígenas deberán entregarle a la entidad promotora, un documento escrito y firmado por sus representantes, o de forma verbal, dejándose constancia en un soporte que lo haga explícito, en el cual podrán indicar su acuerdo con la medida o presentar su propuesta acerca de lo que es materia de consulta, debiendo referirse en particular a las posibles consecuencias directas respecto al ejercicio de sus derechos colectivos. Si los y las representantes no pudieran firmarlo, pueden colocar su huella digital.</p>	<p>Hubo desacuerdo</p> <p>CONAP y CCP “deberán expresar a la entidad promotora su acuerdo con la medida, o presentar su propuesta verbal o escrita acerca de lo que es materia de consulta”</p> <p>...</p> <p>Al final se añade: “Si la propuesta es verbal deberá dejarse constancia de ella en un soporte que lo haga explícito”</p>
<p>19.4. En caso los y las representantes de las organizaciones representativas señalen que se encuentran de acuerdo con la medida, concluye el proceso de consulta. La autoridad toma el documento indicado en el numeral anterior, en que se señala el acuerdo, como acta de consulta. En caso de que las organizaciones representativas de los pueblos indígenas presenten modificaciones, aportes o propuestas, tales servirán para iniciar la etapa de diálogo propiamente dicho.</p>	<p>Hubo desacuerdo</p> <p>CCP: La entidad promotora, de no recibir dicho documento, adoptará medidas para tratar de tomar conocimiento de los resultados de la etapa de evaluación interna.</p> <p>CONAP La autoridad considera la expresión de</p>

<p>En el supuesto de que las organizaciones indígenas no presenten el documento señalado en el numeral 19.3 dentro del plazo previsto para la evaluación interna, la entidad promotora entenderá que existe desacuerdo pleno con la medida y convocará a la primera reunión de la etapa de diálogo. En dicha primera reunión, los representantes deberán presentar los resultados de la evaluación interna. De no entregarlos, culminará la etapa de diálogo.</p>	<p>voluntad señalada en el numeral anterior como acta de consulta.</p> <p>19.4. b: En caso que las organizaciones no presenten una propuesta verbal o escrita, la entidad promotora convocará a reunión a los líderes de las organizaciones representativas para conocerla o saber los motivos de la falta de ella. La entidad promotora elaborará un informe en el que conste el resultado de la reunión.</p>
<p>19.5 En caso de haber varias organizaciones representativas de los pueblos indígenas consultadas, o varios representantes, con opiniones divergentes, cada una de ellas podrá emitir sus propias opiniones sobre la medida materia de consulta. Todas las partes, incluso las que señalaron su acuerdo, deberán participar en este caso en la etapa de diálogo.</p>	<p>A</p>
<p>19.6 El plazo para la evaluación interna debe completarse en un período comprendido entre treinta (30) y noventa (90) días calendario.</p>	<p>Hubo desacuerdo</p> <p>CONAP y CCP: Plazo de 30 a 120 días y con</p>

	posibilidad de extenderlo por mutuo acuerdo
Artículo 20°.- Etapa de diálogo	
	Esto está vinculado con el desacuerdo en el artículo 19° CONAP y CCP “20.0. Si al concluir la etapa de evaluación interna, e incluso durante la etapa de diálogo, las organizaciones expresan su intención de no participar en esta etapa, el plazo seguirá corriendo con el fin de buscar su reconsideración. Transcurrido el plazo máximo el proceso concluye.
20.1 El diálogo intercultural se realiza respecto de aquellos aspectos en donde se presentan diferencias entre las posiciones de la propuesta estatal y las presentadas por los pueblos indígenas. Esta debe guiarse por un esfuerzo constante, y de buena fe, por alcanzar acuerdos sobre la medida objeto de consulta.	A
20.2 En el caso de medidas legislativas o administrativas de alcance general, la etapa de diálogo se realiza en la sede de la entidad promotora, salvo que las partes	A

<p>elijan una sede distinta, la cual debe contar con las facilidades que permitan el adecuado desarrollo del proceso.</p>	
<p>20.3 En el caso de consulta de actos administrativos, la etapa de diálogo se realizará en un lugar que facilite la participación de los representantes de los pueblos indígenas.</p>	<p>A</p>
<p>20.4 Si algún pueblo indígena, que fue debidamente informado y convocado, no participara en la etapa de diálogo, y en tanto aún no se haya firmado el Acta de Consulta, puede incorporarse al proceso, previa presentación de sus aportes y aceptando el estado en el que se encuentra el proceso al momento de su incorporación, incluyendo los acuerdos que ya se hubieran adoptado.</p>	<p>A</p>
<p>20.5 La entidad promotora deberá, en caso sea necesario y para el desarrollo de esta etapa, cubrir los costos de los traslados, alimentación y alojamiento de los representantes de las organizaciones representativas indígenas necesarios para el desarrollo del proceso de consulta; de conformidad con lo señalado en el art. 25° del Reglamento.</p>	<p>A</p>
<p>20.6 El período máximo de esta etapa será de treinta (30) días calendario, pudiendo ser extendido, por razones debidamente justificadas y por acuerdo de las partes, por un plazo máximo adicional de hasta treinta</p>	<p>A</p>

(30) días calendario.	
20.7 En el desarrollo de la etapa de diálogo se observarán las siguientes reglas mínimas:	A
a) Los pueblos indígenas tienen el derecho de usar su lengua nativa o el idioma oficial. Cuando alguna de las partes desconozca el idioma del interlocutor se contará con los intérpretes respectivos.	A
b) Al iniciar la etapa de diálogo, la entidad promotora de la medida legislativa o administrativa debe realizar una exposición sobre los desacuerdos subsistentes al terminar la etapa de evaluación interna sobre la base de los documentos que las partes presentaron al finalizar dicha etapa. Realizada esta presentación se inicia el proceso de búsqueda de consenso.	A
Artículo 21°.- Suspensión y abandono del proceso de diálogo	
21.1 Si durante el proceso de consulta se produjeran actos que perturbaran el proceso de diálogo, la entidad promotora suspenderá el mismo hasta que se den las condiciones requeridas, sin perjuicio de que las autoridades gubernamentales competentes adopten las medidas previstas en la legislación. La decisión de suspensión se sustentará en un informe motivado sobre los hechos o circunstancias que afectan el	<p>Hubo desacuerdo</p> <p>CCP y CONAP plantea aumentar el plazo máximo de suspensión hasta 90 días calendario</p> <p>Adicionalmente CONAP sugiere dejar constancia de que propusieron el</p>

<p>proceso de diálogo, no pudiendo dicha suspensión o la suma de ellas, de ser el caso, superar el plazo de quince (15) días calendario.</p> <p>Cumplido ese plazo la entidad promotora podrá convocar al diálogo en un lugar que garantice la continuidad del proceso, en coordinación, de ser posible, con los representantes de las organizaciones indígenas.</p>	<p>siguiente texto: “las organizaciones indígenas garantizarán el normal desarrollo del proceso de consulta en caso suscitarse actos de violencia con el fin de perturbar el proceso de diálogo, la entidad promotora suspenderá momentáneamente el mismo hasta que se den las condiciones requeridas, sin la intromisión de las fuerzas del orden.”</p>
<p>21.2 Los pueblos indígenas pueden desistirse, no continuar, o abandonar el proceso de consulta. Las entidades promotoras deben agotar todos los medios posibles previstos en la Ley y el Reglamento para generar escenarios de diálogo. Si luego de lo señalado no es posible lograr la participación de los pueblos indígenas, la entidad promotora dará el proceso por concluido, elaborando un informe que sustente la decisión adoptada, dentro del plazo de la etapa de diálogo.</p>	<p>Hubo desacuerdo CONAP deja constancia de la redacción: “si luego de lo señalado y concluido el plazo máximo estipulado para esta etapa”</p>
<p>Artículo 22°.- Acta de consulta</p>	
<p>22.1 En el Acta de Consulta deben constar, de ser el caso, los acuerdos adoptados, señalando expresamente si los mismos son</p>	<p>A</p>

<p>totales o parciales. En caso de no existir acuerdo alguno, o cuando el acuerdo es parcial, debe quedar constancia de las razones del desacuerdo parcial o total.</p>	
<p>22.2 El acta será firmada por los y las representantes de las organizaciones representativas de los pueblos indígenas y por los funcionarios y funcionarias debidamente autorizados de la entidad promotora.</p> <p>De negarse a firmar el acta, se entenderá como una manifestación de desacuerdo con la medida, y se pasará a la etapa de decisión.</p>	<p>A</p>
<p>Artículo 23°.- Etapa de decisión</p>	
<p>23.1 La decisión final sobre la aprobación de la medida legislativa o administrativa corresponde a la entidad promotora. Dicha decisión debe estar debidamente motivada e implica una evaluación de los puntos de vista, sugerencias y recomendaciones planteados por los pueblos indígenas durante el proceso de diálogo, así como el análisis de las consecuencias directas que la adopción de una determinada medida tendría respecto a sus derechos colectivos reconocidos en la Constitución y en los tratados ratificados por el Estado Peruano.</p>	<p>A</p>
<p>23.2 De alcanzarse un acuerdo entre el Estado y los pueblos indígenas, como</p>	<p>A</p>

<p>resultado del proceso de consulta, éste es de carácter obligatorio para ambas partes.</p>	
<p>23.3 Cuando exista un acuerdo parcial, la entidad promotora debe enriquecer su propuesta con los aportes de los y las representantes indígenas formulados en el proceso de consulta y contenidos en el Acta de Consulta, a fin de tomar la decisión final.</p> <p>Los y las representantes que expresen su desacuerdo tienen el derecho de que el mismo conste en el acta de consulta.</p>	A
<p>23.4 En caso de que no se alcance un acuerdo y la entidad promotora dicte la medida objeto de consulta, le corresponde a dicha entidad adoptar todas las medidas que resulten necesarias para garantizar los derechos colectivos de los pueblos indígenas así como los derechos a la vida, integridad y pleno desarrollo, promoviendo la mejora de su calidad de vida.</p>	A
<p>Artículo 24°.- Informe de consulta</p>	
<p>Culminado el proceso de consulta, la entidad promotora debe publicar en su portal web un informe conteniendo:</p>	A
<p>a) La propuesta de medida que se puso a consulta.</p>	A
<p>b) El Plan de Consulta.</p>	A

c) Desarrollo del proceso.	A
d) Acta de Consulta.	A
e) Decisión adoptada, de ser el caso.	A
El informe final debe ser remitido a los representantes de las organizaciones representativas que participaron en el proceso de consulta.	A
Artículo 25°.- Financiamiento del proceso de consulta	
25.1 En el caso de medidas legislativas y administrativas de alcance general, corresponde a la entidad promotora financiar los costos del proceso de consulta.	A
25.2 En el caso de consultas de actos administrativos, los costos del proceso se incorporan en las tasas que cubren los costos del trámite de la indicada medida.	
25.3 Las entidades promotoras identificarán o modificarán en sus TUPA los procedimientos a los que se le aplique el presente artículo.	
Artículo 26°.- De la consulta de medidas legislativas u otras de alcance general a cargo del Gobierno Nacional.	
26.1 Las medidas legislativas o administrativas de alcance general, incluyendo los planes y programas, sólo serán consultadas en aquellos aspectos que impliquen una modificación directa de los derechos colectivos de los pueblos	A

indígenas.	
26.2 Para tal fin, se consultará a los pueblos indígenas a través de sus organizaciones representativas, elegidas de acuerdo a sus propios usos y costumbres.	A
26.3 Las medidas reglamentarias que, conforme al artículo 118°, numeral 8 de la Constitución, no pueden transgredir ni desnaturalizar las leyes; por lo cual no pueden cambiar derechos colectivos de los pueblos indígenas; no requerirán ser consultadas, si reglamentan o desarrollan una ley que ya fue materia de consulta, salvo en aquello que pudiera afectar directamente los derechos colectivos de dichos pueblos, sin perjuicio de utilizar los mecanismos participativos conforme lo señala el Convenio 169 de la OIT, o seguirse el procedimiento previsto en el presente Reglamento por decisión de la entidad promotora.	A
26.4 Cuando, de manera excepcional, el Poder Ejecutivo ejercite las facultades legislativas previstas en el artículo 104° de la Constitución, se consultará aquellas disposiciones del proyecto de Decreto Legislativo que impliquen una modificación directa de los derechos colectivos de los pueblos indígenas. El Poder Ejecutivo incluirá, en el pedido de delegación de facultades, un período adicional para el desarrollo del proceso de consulta.	A

<p>26.5 La dación de Decretos de Urgencia se rige por las reglas establecidas en el numeral 19 del artículo 118° de la Constitución.</p>	<p>A CONAP deja constancia sobre su solicitud de su solicitud de retirar el numeral 26.5 porque ya se encuentra sobrentendido</p>
	<p>RREE: Sugiere agregar un inciso adicional en el artículo 5°: las inclusiones o exclusiones no prejuzgan respecto de la identificación que deberán realizar las actividades promotoras que se deberá realizar según el artículo 9° de la Ley N° 29785.</p>
<p>TITULO IV DE LAS FUNCIONES DEL VICEMINISTERIO DE INTERCULTURALIDAD SOBRE EL DERECHO A LA CONSULTA</p>	
<p>Artículo 27°.- Funciones del Viceministerio de Interculturalidad</p>	
<p>Son funciones del Viceministerio de Interculturalidad las establecidas por Ley y el Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de Cultura. Estos incluyen:</p>	<p>A</p>
<p>1. Concertar, articular y coordinar la política estatal de implementación del derecho a la consulta. Asimismo, brinda opinión previa sobre</p>	<p>A</p>

<p>procedimientos para aplicar el derecho a la consulta.</p>	
<p>2. Brindar asistencia técnica y capacitación previa a las entidades promotoras y a las organizaciones representativas de los pueblos indígenas, así como atender las dudas que surjan en cada proceso en particular, en coordinación con las entidades promotoras.</p>	<p>A</p>
<p>3. Emitir opinión, de oficio o a pedido de cualquiera de las entidades promotoras, sobre la calificación de las medidas legislativas o administrativas proyectadas por dichas entidades, sobre el ámbito de la consulta y la determinación de los pueblos indígenas a ser consultados, así como sobre el plan de consulta. Dicha opinión presupone una calificación previa de la entidad promotora y no es vinculante.</p>	<p>No hubo acuerdo: MINEM Y MEF tuvieron dudas sobre el concepto de “calificación previa”</p>
<p>4. Asesorar a la entidad responsable de ejecutar la consulta y a los pueblos indígenas que son consultados en la definición del ámbito y características de la misma.</p>	<p>A</p>
<p>5. Elaborar, consolidar y actualizar la Base de Datos Oficial relativa a los pueblos indígenas, en donde también se registrarán sus organizaciones representativas.</p>	<p>A</p>
<p>6. Registrar los resultados de las consultas realizadas. Para tal fin las entidades promotoras deben remitirle en formato electrónico, los informes de</p>	<p>A</p>

<p>consulta. La información debe servir de base para el seguimiento del cumplimiento de los acuerdos adoptados en los procesos de consulta.</p>	
<p>7. Crear, mantener y actualizar un Registro de Facilitadores, de carácter referencial, así como el Registro de Intérpretes de las lenguas indígenas.</p>	<p>A</p>
<p>8. Dictar una Guía Metodológica para la implementación del derecho de consulta, incluyendo documentos modelo, en el marco de la Ley y el Reglamento.</p>	<p>A</p>
	<p>CONAP: “De oficio o a pedido de alguna de las partes del proceso de consulta, puede emitir opinión sobre el desarrollo del proceso o sobre la medida, antes de su aprobación.”</p>
<p>Artículo 28°.- Base de Datos Oficial</p>	
<p>28.1 La Base de Datos Oficial de Pueblos Indígenas y sus Organizaciones a que hace referencia la Ley, constituye un instrumento flexible, de acceso público y gratuito, que sirve para el proceso de identificación de los pueblos indígenas. No tiene carácter constitutivo de derechos.</p>	<p>A</p>
<p>28.2 El Viceministerio de Interculturalidad es la entidad responsable de elaborar, consolidar y actualizar la Base de Datos Oficial. Mediante Resolución Ministerial se</p>	<p>A</p>

<p>aprueba la directiva que la regula, incluyendo los procedimientos para la incorporación de información en la misma, en particular la disponible en las distintas entidades públicas, así como para la coordinación con las organizaciones representativas de los pueblos indígenas. La Resolución Ministerial se aprobará dentro de los treinta (30) días calendario de la entrada en vigencia del Reglamento.</p>	
<p>28.3 Todo organismo público al cual se le solicite información para la construcción de la Base de Datos Oficial está en la obligación de brindarla.</p>	A
<p>29° Deberes del funcionario público en el proceso de consulta</p> <p>Los funcionarios y funcionarias que participen en cualquiera de las etapas del proceso de consulta deberán actuar, bajo responsabilidad, en estricto cumplimiento de lo establecido en la Ley y el Reglamento, en el marco del principio de Buena Fe.</p>	A
<p>DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS Y FINALES</p>	
<p>PRIMERA. Aplicación del reglamento</p>	
<p>Las entidades promotoras deberán aplicar los procedimientos establecidos en la Ley y el reglamento de forma inmediata.</p>	A
<p>SEGUNDA. Seguimiento</p>	

<p>La Presidencia del Consejo de Ministros creará una Comisión Multisectorial para el seguimiento de la aplicación del derecho a la consulta, la cual estará integrada por representantes de los sectores del Poder Ejecutivo con responsabilidades en la aplicación del presente Reglamento. Esta Comisión emitirá informes, y podrá plantear recomendaciones para la debida implementación y mejora en la aplicación del derecho a la consulta. Para tal fin podrá convocar a expertos que colaboren en el desarrollo de sus responsabilidades.</p>	<p>A</p>
<p>TERCERA.- Progresividad del Registro de Facilitadores e Intérpretes</p>	
<p>La obligación establecida en el artículo 11.2 entrará en vigencia progresivamente conforme lo establezca el Ministerio de Cultura, mediante Resolución Ministerial, el cual definirá las medidas transitorias que correspondan. En tanto, los facilitadores e intérpretes son propuestos por el viceministerio de interculturalidad.</p>	<p>A</p>
<p>CUARTA.- Excepción a derecho de tramitación</p>	
<p>El presente Decreto Supremo constituye la autorización prevista en el artículo 45°, numeral 45.1 de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, respecto de las tasas que cubran el costo del proceso de consulta.</p>	<p>A</p>
<p>QUINTA.- Derecho a la participación</p>	

<p>Conforme a lo señalado en el Convenio 169 de la OIT, corresponde a las distintas entidades públicas, según corresponda, desarrollar los mecanismos de participación dispuestos en la legislación vigente, los cuales serán adicionales o complementarios a los establecidos para el proceso de consulta.</p>	<p>A</p>
<p>SEXTA.- Contenidos de los instrumentos del sistema nacional de evaluación de impacto ambiental</p>	
<p>El contenido de los instrumentos del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental señalados en el artículo 11° del Decreto Supremo N° 019-2009-MINAM, incluirá información sobre la posible afectación de los derechos colectivos de los pueblos indígenas que pudiera ser generada por el desarrollo del proyecto de inversión.</p>	<p>A</p>
<p>SÉTIMA.- Garantías a la Propiedad comunal y del derecho a la tierra de los pueblos indígenas.</p>	<p>Dejamos constancia de lo señalado por CONAP y CCP en el inciso nuevo en el artículo 5°</p>
<p>El Estado brinda las garantías establecidas por ley y por la Constitución a la propiedad comunal. El Estado, en el marco de su obligación de proteger el derecho de los pueblos indígenas a la tierra, establecido en la Parte II del Convenio 169 de la OIT, así como al uso de los recursos naturales que les corresponden conforme a Ley, adopta las siguientes medidas:</p>	<p>A</p>

<p>a) Cuando excepcionalmente los pueblos indígenas requieran ser trasladados de las tierras que ocupan se aplicará lo establecido en el artículo 16 del Convenio 169 de la OIT, así como lo dispuesto por la legislación en materia de desplazamientos internos.</p>	<p style="text-align: center;">A</p> <p style="text-align: center;">CONAP Y CCP plantean que la precisión sobre la Parte II del Convenio 169 fue realizado a pedido de ellas.</p>
<p>b) No se podrá almacenar ni realizar la disposición final de materiales peligrosos en tierras de los pueblos indígenas, ni emitir medidas administrativas que autoricen dichas actividades, sin el consentimiento de los titulares de las mismas, debiendo asegurarse que de forma previa a tal decisión reciban la información adecuada, debiendo cumplir con lo establecido por la legislación nacional vigente sobre residuos sólidos y transporte de materiales y residuos peligrosos.</p>	<p style="text-align: center;">A</p>
<p>c) En el marco de lo establecido en el artículo 163° de la Constitución pueden desarrollarse actividades militares en las tierras de los pueblos indígenas cuando lo justifique por razones de Defensa Nacional. También puede realizarse si es acordado libremente con los titulares de las tierras a utilizar, aplicando en dicho caso el procedimiento de consulta previsto en</p>	<p style="text-align: center;">No hubo acuerdo</p> <p style="text-align: center;">Tema pendiente (a definirse con Defensa)</p>

<p>el presente reglamento; o cuando dichos pueblos indígenas lo hayan solicitado; sin perjuicio de participación de las fuerzas armadas y policiales en el desarrollo económico y social del país, y en la defensa civil.</p>	
<p>OCTAVA.- Aprobación de medidas administrativas con carácter de urgencia</p>	
<p>En caso las entidades promotoras requieran adoptar una medida administrativa con carácter de urgencia, debidamente justificado, el proceso de consulta se efectuará considerando los plazos mínimos contemplados en el presente reglamento.</p>	A
<p>NOVENA.- Protección de pueblos en aislamiento y en contacto inicial</p>	
<p>Modifíquese el artículo 35° del Decreto Supremo N° 008-2007-MIMDES conforme al siguiente texto:</p>	

"Artículo 35°.- Aprovechamiento de recursos por necesidad pública.- Cuando en la reserva indígena se ubique un recurso natural cuya exploración o explotación el Estado considere de necesidad pública, la autoridad sectorial competente solicitará al Viceministerio de Interculturalidad del Ministerio de Cultura la opinión técnica previa vinculante sobre los estudios de impacto ambiental requeridos conforme a Ley.

La opinión técnica, será aprobada por Resolución Vice Ministerial y deberá contener las recomendaciones u observaciones que correspondan.

Corresponde al Viceministerio de Interculturalidad adoptar o coordinar las medidas necesarias con los sectores del Régimen Especial Transectorial de Protección, a fin de garantizar los derechos del pueblo en aislamiento o contacto inicial."

A

DÉCIMA.- Participación en los beneficios

Conforme a lo señalado en el artículo 15° del Convenio 169 de la OIT, los pueblos indígenas deberán participar siempre que sea posible en los beneficios que reporte el uso o aprovechamiento de los recursos naturales que su ámbito geográfico, y percibir una indemnización equitativa por cualquier daño que puedan sufrir como resultado de las mismas, de acuerdo a los mecanismos establecidos por ley

Hubo desacuerdo CONAP (bloque amazónico) y CCP: Los pueblos indígenas serán beneficiarios directos de las rentas, ganancias o utilidades que reporten las actividades de explotación de los recursos naturales, renovables y no

	<p>renovables, que se realicen en su ámbito geográfico, conforme a los mecanismos establecidos por la Ley, así como mediante los mecanismos que acuerden los pueblos indígenas con los titulares de los proyectos de inversión.</p>
<p>DÉCIMO PRIMERA.- Entrada en vigencia del Reglamento</p>	
<p>El presente Reglamento entrará en vigencia al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial El Peruano.</p>	<p>A</p>
	<p>Algunos sectores plantearon estos puntos, donde no hubo acuerdo en el Poder Ejecutivo. El párrafo inicial fue presentado en la sexta sesión.</p> <p>Identificación e integración de autorizaciones</p> <p>En el caso de proyectos de inversión que requieran de la aprobación de múltiples medidas administrativas, la autoridad sectorial</p>

	<p>competente deberán identificar cuál o cuales de las medidas administrativas serán objeto de consulta, cumpliendo estrictamente con lo señalado en el artículo 3°, inciso i) del Reglamento.</p> <p>Se podrán establecer procedimientos para integrar la autorización de diversos permisos o licencias necesarias para el desarrollo de proyectos de inversión. En dicho supuesto, y de ser el caso, se consultará previamente la medida administrativa que aprobaría la autorización integrada</p>
	<p>Aplicación del reglamento en el tiempo</p> <p>El reglamento se aplicará a las medidas administrativas o legislativas pendientes de aprobación a la fecha de su entrada en vigencia.</p>
<p>Publicación de la Guía Metodológica La Guía Metodológica se publicará en el portal web del Ministerio de Cultura dentro</p>	<p>A</p>

<p>de los treinta (30) días calendario contados desde la entrada en vigencia del Reglamento. El Viceministerio de Interculturalidad realizará actualizaciones periódicas de dicho documento.</p>	
	<p>Coordinación en procesos de promoción de la inversión privada</p>
	<p>En el caso de los procesos de promoción de la inversión privada corresponderá a cada Órgano Promotor de la Inversión Privada coordinar con la entidad promotora la oportunidad en que ésta deberá realizar la consulta previa, la cual deberá ser anterior a la aprobación de la medida administrativa correspondiente.</p>
	<p>Reinicio de Actividades</p>
	<p>No requerirá un nuevo proceso de consulta aquellas medidas administrativas que aprueben el reinicio de actividades en tanto no implican variación de los términos originalmente establecidos.</p>
	<p>Financiamiento</p>
	<p>La aplicación de la</p>

	presente norma se hará con cargo al presupuesto institucional de las entidades promotoras correspondientes sin demandar recursos adicionales al Tesoro Público.
--	---

NOTA GENERAL: Recogiendo lo señalado en el acta del bloque amazónico del taller macroregional de Huancayo, CONAP Y CCP plantean incorporar las referencias a la declaración de las naciones unidas sobre derechos de los pueblos indígenas, la jurisprudencia nacional e internacional y en general la interpretación de los órganos internacionales de protección de los derechos humanos en cada uno de los artículos en donde se haga mención a la base legal del derecho a la consulta.

CCP reitera su posición sobre que plantearán la modificación de algunos artículos de la Ley de Consulta Previa al Congreso de la República, después de la dación del reglamento, pues este es considerado un instrumento adecuado para avanzar en el proceso democrático.

CONAP reitera que la Ley de Consulta es una norma perfectible. CONAP considera al reglamento un instrumento adecuado para el perfeccionamiento de aquella, quedando expedito su derecho, de acuerdo a decisión de sus bases, de participar en la búsqueda futura de la modificación de artículos específicos de la Ley.